

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0910/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Todos los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero 2021 a la fecha de la solicitud del personal adscrito al Sujeto Obligado.

La respuesta no está completa



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control.

Palabras Clave: Correos electrónicos, Información pública, Formato, Volumen de información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
7. Efectos de la resolución	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0910/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0910/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, y **SE DA VISTA** a su órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de enero, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075122000127.

II. El once de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida en términos del oficio sin número, y los similares AT/DGA/SCA/316/2022, AT/DGA/DMATIC/STIC/023/2022.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² Todas las fechas se entenderán de 2022.

III. El siete de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual hizo valer sus inconformidades, señalando que la respuesta proporcionada no se encuentra completa.

IV. El diez de marzo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y señalaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El treinta de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por correo electrónico de veintiocho de abril, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos a través de los oficios números AT/UT/0628/2022 y anexos, AT/UT/0165/2022, AT/DGA/SCA/316/2022, Oficio sin número, AT/DGA/DMATIC/STIC/023/2022, AT/UT/0538/2022, AT/DGA/SCA/0880/2022, AT/DGA/DMATIC/0036/2022, AT/UT/0817/2021, AT/UT/0812/2021, y respuesta complementaria.

VI. El veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada y en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de febrero, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de febrero al cuatro de marzo.

Ahora, si bien el recurso fue interpuesto por la parte recurrente el día **siete de marzo**, es decir un día después del plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cierto es que el medio elegido por este para la notificación de la respuesta fue “*Estrados de la Unidad de Transparencia*”, por lo que para efectos de corroborar la fecha de notificación de la respuesta, este órgano garante **en diligencias para mejor proveer requirió la constancia de estrados correspondientes**, para poder verificar el plazo concedido a la parte recurrente para la interposición del recurso que se resuelve.

No obstante lo anterior, **no fue remitida constancia alguna por parte del Sujeto Obligado que corroborara la fecha en que fue notificada la respuesta emitida**, por lo que al no tener certeza respecto de la fecha que le fue notificada la respuesta a la parte recurrente, se determinó resolver en su favor, entrando al estudio de fondo el recurso de revisión interpuesto, dándose **vista** al Órgano Interno de Control **por la omisión de la remisión de la documental solicitada en diligencias para mejor proveer.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado señaló en sus manifestaciones a manera de alegatos la remisión de una respuesta complementaria.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida y aclaró respecto al sistema de seguridad y almacenamiento de los correos electrónicos**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se requirió lo siguiente:

*“Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado.”
(sic)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, emitió la siguiente respuesta:

- Que se generó un total de 303,147 correos institucionales, de los cuales 51,479 fueron recibidos y 251,668 enviados en el periodo señalado por la parte recurrente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta emitida aclarando de manera medular lo siguiente:

- Que la plataforma del correo institucional tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información el cual consiste en descifrar (codificar) la información que contienen todos los correos electrónicos; este esquema garantiza el acceso a las bases de datos y directorios por el usuario autorizado, y con esta evitar el riesgo de personas no autorizadas.
- Que mediante este esquema de seguridad los usuarios deben identificarse mediante un certificado electrónico mediante el cual les permite el acceso, a la base de datos que contiene los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta de usuario, este certificado es personal e intransferible, al igual que la contraseña con la que está ligado.
- Que el esquema de seguridad del almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional implementado trabaja de forma similar al de una red privada, es decir, se debe contar con certificados digitales y contraseñas que son confidenciales e intransferibles, y una contraseña definida por el usuario del servicio.
- Que lo anterior significa que la información bajo dicho formato no es exportable ni compatible con otras herramientas de correo salvo que se utilicen herramientas informáticas para su procesamiento y decodificación, misma que implican costos por licenciamiento y que actualmente no posee este sujeto Obligado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio: “*La respuesta está incompleta*” (sic)

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

Es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos o medios electrónicos.

En ese contexto la causa de pedir de la parte recurrente es clara al solicitar el acceso a todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado.

A lo que este último informó que se generó un total de 303,147 correos

institucionales, de los cuales 51,479 fueron recibidos y 251,668 enviados en el periodo señalado por la parte recurrente.

No obstante, omitió pronunciamiento alguno respecto a poder acceder a los mismos y es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que señaló su imposibilidad de su entrega sin que esta sea la etapa procesal diseñada para mejorar las respuestas, y que aun así dicha afirmación resulta incongruente con lo requerido.

En efecto, la parte recurrente no requirió el acceso a la base de datos a la que hizo alusión el Sujeto Obligado, sino a los correos electrónicos que por motivo de sus atribuciones cada servidor público adscrito a este ha generado, lo cual guarda la naturaleza de información pública y debe ser entregada a la parte recurrente, conforme al criterio adoptado por el Pleno del Instituto 06/21 consistente en:

“Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas.

*El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **reviste la naturaleza pública**, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.” (sic)*

Por lo que no basta con señalar imposibilidades técnicas para limitar el acceso a la información de interés de la parte recurrente, pues en efecto, tratándose de correos electrónicos generados por servidores públicos en **el ejercicio de sus funciones**, se debe otorgar el acceso a los mismos, resguardando la información que pudiera actualizar los supuestos de confidencialidad y reservada, ponderando la entrega de una versión pública, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, el Sujeto Obligado debió maximizar el alcance de la Ley de la materia, observando el criterio referido, sin limitarse a informar a la parte recurrente el volumen de la información, sino que también debió poner a disposición de este, la versión pública de los correos electrónicos requeridos, pues se insiste, su solicitud no versó en el acceso a la base de datos donde se resguardan, si no al contenido de los mismos, los cuales tuvieron que haberse entregado.

Apoya lo anteriormente expuesto, lo determinado por el pleno de este Instituto en las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión números **RR.IP.5370/2019**, **RR.IP.5420/2019**, **INFOCDMX/RR.IP.0314/2020**, **INFOCDMX/RR.IP.0724/2021**, y **INFOCDMX/RR.IP.0190/2022**, como **hecho notorio** respecto de la naturaleza de la información tratándose de correos electrónicos, lo anterior con fundamento en diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Por ello es claro que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, pues la respuesta limitó el acceso a la información solicitada por la parte recurrente aunque esta es de naturaleza pública, por lo que el agravio de estudio es **FUNDADO** ya que no se dio respuesta a su solicitud.

Máxime que la remisión de dichos correos electrónicos resultan la expresión documental que corrobora el dicho del Sujeto Obligado respecto a la información que indicó en su respuesta impugnada, que si bien resulta ser un volumen

considerable, debió ofrecer otras modalidades en la entrega de la información, observando en todo momento el resguardo de los datos considerados como confidenciales por la Ley de la materia, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la omisión en la remisión de las documentales para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que, se atienda la solicitud planteada por la parte recurrente, otorgando acceso a los correos electrónicos de su interés, tomando las consideraciones siguientes:

- Dado el volumen de la información de interés de la parte recurrente, ofrezca otras modalidades de consulta, resguardando aquella que actualice los supuestos de confidencialidad y reservada, determinados por la Ley de la materia, para la entrega en versión pública debidamente fundada y motivada.
- Realice el procedimiento clasificatorio debidamente fundado y motivado ante el Comité de Transparencia respectivo y entregue el acta correspondiente tanto a la parte recurrente como a éste órgano garante para el debido cumplimiento de la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de

esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0910/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**